**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

# PROYECTO DE LEY

# INCLUSIÓN DEL GRUPO DE SANGRE EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y EN LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, LEY N° 3504 DEL 05 DE JUNIO DE 1965 Y SUS REFORMAS; Y A LA LEY N° 7688 SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD PARA COSTARRICENSES DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS (LEY DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES) DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS

**WÁLTER MUÑOZ CÉSPEDES**
**Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.° 21.708**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

**INCLUSIÓN DEL GRUPO DE SANGRE EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y EN LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, LEY N° 3504 DEL 05 DE JUNIO DE 1965 Y SUS REFORMAS; Y A LA LEY N° 7688 SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD PARA COSTARRICENSES DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS (LEY DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES) DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.° 21.708

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reformar los artículos referentes a la cédula de identidad y a la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM) contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, Ley N° 3504 del 05 de junio de 1965 y sus reformas; y en la ley sobre Tarjeta de Identidad para costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho (Ley de Identificación de Menores) N° 7688 del 06 de agosto de 1997 y sus reformas, respectivamente; para que se incluya en ambos documentos la información del grupo de sangre de cada persona y que haya seguridad jurídica de que estos datos estén consignados en ambos documentos oficiales de identidad tanto para menores y mayores de edad.

La posibilidad de contar con el grupo de sangre emitido en la cédula de identidad, así como en la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM) representa un dato de vital utilidad frente a una situación de emergencia, permitiendo que se pueda determinar rápidamente el grupo sanguíneo de su portador, para con esa información establecer los cuidados que requiera tener el paciente, así como las posibilidades de compatibilidad en caso de una transfusión.

Actualmente el tipo de sangre aparece consignado en el documento de licencia de conducir, si bien es cierto este es un elemento positivo, lo cierto es que no todos los costarricenses cuentan con una licencia; en cambio, toda persona mayor de edad sí posee una cédula de identificación, al igual que existe para los menores de edad, entre los 12 y 17 años, la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM).

Por ello es de suma importancia llevar a cabo las reformas legales expuestas en el presente proyecto de ley para bridar seguridad jurídica de que el dato de grupo de sangre, así como los demás datos que ya están consignados en las leyes mencionadas, estén efectivamente incluidos tanto en la cédula de identidad como en la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM) respectivamente, de forma tal que los costarricenses tengan la garantía de su contenido en ambos documentos oficiales de identidad.

Complementariamente a las reformas planteadas, se mantiene la vigente autorización legal que faculta al Tribunal Supremo de Elecciones para incorporar en la cédula de identidad la información adicional que considere necesaria para lograr la plena identificación del portador de la misma, conforme a derecho.

Asimismo, en este sentido, se reafirman por ley las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones para todo lo referente a la gestión y emisión de la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM); y se le otorga autorización legal para que pueda adicionar al contenido de la misma, la información que considere necesaria para la plena identificación de la persona menor de edad, conforme a derecho.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCLUSIÓN DEL GRUPO DE SANGRE EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y EN LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, LEY N° 3504 DEL 05 DE JUNIO DE 1965 Y SUS REFORMAS; Y A LA LEY N° 7688 SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD PARA COSTARRICENSES DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS (LEY DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES) DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 90 y se corre la numeración del actual inciso k) para que se lea inciso l), asimismo el actual inciso l) para que se lea inciso m) y el actual inciso m) para que se lea inciso n), a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965, y sus reformas, cuyo texto se leerá así:

Artículo 90-

[…]

k) Grupo de sangre;

[…]

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Requisitos y número de la cédula

Artículo 193- Cédula de identidad.

La cédula de identidad contendrá los siguientes datos: número de la misma y fecha de vencimiento; nombre, apellidos y conocido como (cuando corresponda); lugar y fecha de nacimiento; sexo; nombre y apellidos del padre y de la madre; domicilio electoral y grupo de sangre.

A los datos de la cédula de identidad anteriormente enunciados, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá adicionar la información necesaria que, a su juicio, considere para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 4 de la Ley sobre Tarjeta de Identidad para costarricenses de Doce a Dieciocho Años (Ley de identificación de menores), N° 7688, del 08 de setiembre de 1997, para que en adelante se lea:

Artículo 4- Órgano Competente

Con arreglo al artículo treinta y siete párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965 y sus reformas, corresponderá a la Oficialía Mayor Civil, tramitar, expedir y fiscalizar todas las solicitudes de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

ARTÍCULO 4- Adiciónese a la Ley N° 7688, del 08 de setiembre de 1997 y sus reformas, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5- Solicitud

La solicitud para la expedición de las tarjetas de identificación de menores deberá ser realizada de manera personal por los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, con excepción de los casos que se indican en el artículo nueve.

Artículo 6- Responsabilidad parental

Para dar inicio al trámite de expedición de la tarjeta de identificación, los representantes legales del menor, sus padres por afinidad o consanguinidad o su representante legal, deberán corroborar la identidad del solicitante, para lo cual deberán presentar su cédula de identidad y firmar la respectiva solicitud, diligencia durante la cual serán apercibidos de que, en caso de que la información brindada contenga falsedades, podrán incurrir en el delito de falsificación de documento público tipificado en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal.

Artículo 7- Trámite

En cuanto sea compatible con la naturaleza de la solicitud de la cédula de identidad, la tramitación de las tarjetas de identificación de los menores y los controles de su producción y expedición, se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III. Título IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Artículo 8- Distribución

Las tarjetas de identificación de los menores de edad serán distribuidas en las Oficinas Centrales del Registro Civil, en sus Oficinas Regionales o por el funcionario que al efecto se hubiere designado.

Artículo 9- Entrega

El documento de identidad del menor será directa y exclusivamente entregado al menor que lo hubiera solicitado, previa identificación del mismo, y este deberá calzar su nombre de su puño y letra en la razón correspondiente en presencia del funcionario que realice la entrega, salvo en los casos de menores de edad con discapacidad física o mental que les impida hacerlo, en cuyo caso serán sus representantes legales quienes solicitarán y recibirán el respectivo documento de identidad.

Artículo 10- Contenido y vigencia de la Tarjeta

La información que contengan las tarjetas de identificación será aquélla que, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, resulte necesaria para identificar plenamente a su portador; sin embargo, en dichas tarjetas se consignará al menos lo siguiente:

a) Número de identificación del portador, que corresponderá a la inscripción de su nacimiento y se compondrá de tres partes, provincia, tomo y asiento.
b) Nombre y apellidos legales del portador, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, se hará constar así.
c) Sexo.
d) Lugar y fecha de nacimiento.
e) Nombre y apellidos del padre y de la madre del portador.
f) Fotografía del portador.
g) Domicilio.
h) Grupo de sangre.

El plazo de vigencia de la tarjeta de identificación será desde su expedición y hasta la fecha en que el menor cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio. Transcurrido este plazo se considerará vencida y caduca para todo efecto legal.

En cualquier momento podrá solicitarse la reposición de la tarjeta, ya sea por extravío, deterioro o cambio sustancial en la información de los datos consignados en ésta.

ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de su presentación

El documento al que se refiere la presente ley será de obligatoria presentación en todos los casos en que sea necesario acreditar la identidad y edad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

Rige a partir de su publicación.

| | |
|---|---|
| Wálter Muñoz Céspedes | Otto Roberto Vargas Víquez |
| Sylvia Patricia Villegas Álvarez | Shirley Díaz Mejía |
| José María Villalta Flórez-Estrada | María Inés Solís Quirós |
| Rodolfo Rodrigo Peña Flores | Aracelly Salas Eduarte |
| María Vita Monge Granados | Pablo Heriberto Abarca Mora |
| Zoila Rosa Volio Pacheco | Dragos Dolanescu Valenciano |
| Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández | Luis Antonio Aiza Campos |

**Diputados y diputadas**

28 de noviembre de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.